

NÚMERO 214.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

El C. Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Gobernacion por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. I. R. Cardena y C.^a, sucesores, como representantes debidamente acreditados de la Empresa de los vapores de la Mala del Pacifico, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO

Art. 1.^o La Compañía de la "Mala del Pacifico" se obliga á que sus vapores-correos continúen haciendo mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada Directa entre San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los puertos de Mazatlan y Acapulco; y en los de Manzanillo y San Blas, una vez al mes de ida y otra de regreso, cuando ménos. La misma Compañía hará además con la línea llamada Oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz y San Benito, y en los de Puerto Angel y Tonalá, cuando se establezca en ellos un servicio marítimo conveniente, sobre lo cual se dará oportuno aviso á la Empresa.

Art. 2.^o Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, doce horas, y en los que toque la línea oriental, seis horas, á ménos que ántes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipacion.

Art. 3.^o La obligacion de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á ménos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino; haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que, por equivocacion, se embarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan

destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente á la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia y bultos de impresos despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos; siendo obligacion de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia, así como su cuidado y conservacion á bordo. Si la Compañía no desempeñase eficazmente las obligaciones que por este artículo se imponen, tendrá el Gobierno el derecho de nombrar un agente que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernacion, un itinerario de los dias en que sus vapores tocarán en los puertos á que el Contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer alguna variacion en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipacion posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de sus vapores por mayor número de horas que el señalado en el art. 2º, avisarlo al público y á la administracion de Correos del puerto, para que aquel y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º La Compañía se obliga á trasportar de uno á otro de los puertos que tocan los vapores y por el 50 por ciento del precio de la tarifa ordinaria, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio.

Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, así como los equipajes de las personas expresadas, gozarán de la misma deduccion; pero la Compañía queda relevada de la obligacion de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno mexicano, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7º La Compañía dará noticia mensualmente, á la Secretaría de Gobernacion, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten, de comun acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposicion de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 9º En las agencias de cada puerto se abrirá un registro numérico del orden en que los exportado-

res de frutas pidan su remision. En ese registro, que estará á disposicion del público, se tomará nota del número de bultos y su peso que se pidieren para cada viaje, y su admision á bordo se verificará precisamente por el órden del registro, sin preferencia de ningun género.

Art. 10. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ámpliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en Acapulco y demas puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno mexicano, en consideracion al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensacion de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á ésta una subvencion de dos mil quinientos pesos mensuales, del cuño corriente mexicano, que se entregarán por la Tesorería general en esta capital, haciéndose cada tres meses una liquidacion entre la referida oficina y el representante de la Compañía en esta ciudad.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa, aun que sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Empresa \$ 200 de la subvencion que debe recibir por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbon y materiales, quedan exentos del derecho de fero, como las otras líneas de vapores-correos, y sólo pagarán \$ 2 por derecho de práctico en cada puerto.

El carbon y los materiales de construccion y entretenimiento para el exclusivo uso de los vapores-correos, así como los víveres frescos para sus tripulaciones, podrán depositarse en el ponton de Acapulco ó en algun otro puerto donde se establezca depósito para los vapores, sin causar derecho alguno de importacion.

Art. 14. La descarga de carbon y trasbordo de mercancías sin pagar derechos, sólo podrá hacerse en Acapulco y sujetándose á las leyes de la materia; pudiendo la Compañía hacer uso, con sujecion á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del ponton que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje siempre que no existan buques nacionales que no lo hagan, de conformidad con el art. 12 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este Contrato, á las ho-

ras de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las balijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren á los puertos de noche, el número de horas que en ellos deban permanecer se contará, sin embargo, desde la de su llegada. A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la seccion que la aduana debe tener situada al efecto en el ponton anclado en el puerto de Acapulco, permitirá que la carga sea trasbordada á las lanchas ancladas, inmediatas al ponton, y con el permiso del administrador de la aduana pasarán á tierra, verificándose el despacho segun lo determinado en el arancel vigente.

Art. 17. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningun género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los indi-

viduos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 21. Este Contrato comenzará á regir desde el 1º de Enero del próximo año, y estará en vigor hasta el último de Diciembre de 1885.

Art. 22. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del golfo de Cortés, bajo las condiciones expresadas en este Contrato, pero sin derecho á recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese necesario hacer en virtud de esta cláusula, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Si la Empresa faltase á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, tendrá derecho el Gobierno mexicano para rescindirlo, bastando la decla-

ración de la Secretaría de Gobernación, que surtirá sus efectos cuatro meses después de hecha.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Cárlos Díez Gutiérrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardaña y C^{as} sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1883.—*M. A. Mercado,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 215.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1^o Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2^o Las fracciones no excederán en ningun caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3^o Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.